

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 878/2018-3.

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve o quejoso, nombre de persona y/o apoderado legal. Páginas: 1 y 8.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Sindico Procurador Municipal

Acta No. 9 del día 29 de noviembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 878/2018-3.



SINDICO MUNICIPAL
RINCON DE ROMOS, AGS.



VÍA ESTAFETA

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

16036/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

~~16037/2018~~ TESORERO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 878/2018-3,
promovido por contra actos de
Usted, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

"SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto
878/2018-3; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito
presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes,
por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y
por el acto que indicó en su demanda.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por auto de treinta y uno de
julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, la que se registró con el
expediente 878/2018-3, por lo que se solicitó el informe justificado a la autoridad
responsable; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio
Público de la Federación adscrito a este Juzgado Federal —quien no formuló
pedimento—; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional,
la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la
presente sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de
Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para
conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 94, 103,
fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 1o., fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; y 48 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Puntos Primero, fracción XXX,
Segundo, fracción XXX, sub-apartado 3, y Cuarto, fracción XXX, del Acuerdo General
3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del
número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide el
territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y
especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de
Distrito; en relación al Acuerdo General 18/2017, del Pleno Del Consejo de la
Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción
territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el
Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a
las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados
de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.



Competencia que se surte en el caso, toda vez que el acto reclamado tuvo ejecución en la jurisdicción territorial que comprende la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Fijación (precisión) del acto reclamado. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, en relación con la jurisprudencia en materia común P./J. 40/2000,² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, razón por la cual, para cumplir con dicha exigencia, se impone el deber a este Juzgador de interpretar el escrito de demanda, en su integridad, armonizando los datos y elementos que lo conforman, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa, sin cambiar su alcance y contenido.

En congruencia con lo anterior, este órgano de control constitucional arriba a la conclusión de que la parte quejosa, de manera destacada, reclama:

- El cobro del derecho de alumbrado público y el pago de ese derecho.

TERCERO. Acto cierto. La autoridad responsable, **Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**, si bien, al rendir su informe justificado (fojas 19 y 20) negó la existencia del acto que se le reclama, lo cierto es que su negativa se desvirtúa con las documentales que exhibió la parte quejosa (fojas 6 y 7).

Se afirma lo anterior, porque de una valoración en su conjunto de la información que contiene el pago de servicios impreso de la página de internet de la institución bancaria BANBAJIO y la copia del aviso recibo, se obtiene el monto que pagó la parte quejosa por concepto del derecho de alumbrado público, además de que permite atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, probanzas que con fundamento en los artículos 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., merecen valor probatorio pleno.

Es de invocarse la tesis en materia administrativa I.7o.A.410 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, registro 176863, de rubro y texto:

"RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;"

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."



ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión."

Sin que pase inadvertida la objeción presentada por la autoridad fiscal responsable, en cuanto a su alcance y valor probatorio, de los documentos presentados por la parte quejosa, bajo el argumento de que dichas probanzas no fueron expedidas por la citada autoridad fiscal, ni mucho menos ejecutadas por ésta.

Sin embargo, aun cuando del contenido de las documentales exhibidas por la parte quejosa no se desprende que la Tesorería en cita las haya expedido, la verdad es que de una interpretación sistemática del artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes, se obtiene que la Comisión Federal de Electricidad actúa como auxiliar de la Tesorería en cita en la recaudación del derecho de alumbrado público, de ahí que sea irrelevante que la autoridad responsable haya expedido o no dichas constancias, pues su participación en la recaudación por dicho concepto, se encuentra contemplada por los ordenamientos legales en cita.

CUARTO. Causales de improcedencia o motivos directos de sobreseimiento. *En virtud de que ha sido determinada la certeza del acto reclamado, procede ahora examinar, respecto de éste, las causales de improcedencia o motivos directos de sobreseimiento, ya sea que se hayan alegado por las partes, o bien, aquellas y/o aquellos que este juzgador advierta, por ser ello una cuestión de orden público, cuyo estudio es oficioso y preferente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

Al respecto, la autoridad responsable, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, de la Ley de Amparo por falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa.

*La causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que del análisis de las documentales exhibidas por la parte quejosa junto con su demanda de amparo, se advierte la existencia del cobro que se le hace por concepto de derecho de alumbrado público, así como su respectivo pago. De ahí que deba considerarse que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para que acuda a este juicio de amparo indirecto.*

Además, la afectación a la esfera jurídica de la parte peticionaria de amparo, repercute por el hecho de haber erogado una cantidad de dinero para hacer el pago del derecho de alumbrado público combatido, habida cuenta que tal pago disminuyó directamente su situación patrimonial, dado que el activo de su riqueza se ve mermada al realizar pagos sobre una carga impositiva que considera inconstitucional.

La misma autoridad, refiere que debe sobreseerse en el presente juicio de amparo, por inexistencia del acto reclamado, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

*Luego, el motivo de sobreseimiento que invoca la responsable es igualmente **infundado**, dado que, contrario a lo que sostiene, en el considerando tercero del presente fallo constitucional se tuvo por acreditada la existencia del acto reclamado.*

Al no haberse actualizado las causales en estudio, siendo que este Juzgado Federal no advierte, de oficio, que se actualice alguna, además de que no existe motivo o circunstancia que genere el sobreseimiento en el juicio constitucional en términos del artículo 63 de la Ley de Amparo, lo que procede es analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. Conceptos de violación. *Por economía procesal no se transcriben los conceptos de violación que al respecto expresa la parte quejosa contra el acto que reclama, aunado a que no es un requisito que deban contener las*



sentencias en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que esto implique un incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues como se verá más adelante, se estudiarán los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de la queja. En virtud de que el acto reclamado —cobro del derecho de alumbrado público— se funda en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los conceptos de violación, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 79⁴ de la Ley de Amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución General.

Es de invocarse la jurisprudencia en materia común P./J. 104/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, registro 170582, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una

³ Es de invocarse la jurisprudencia en materia común 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

⁴ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De una lectura en su integridad de la demanda de amparo, se advierte que, en esencia, la parte quejosa expresa que el cobro del derecho de alumbrado público y el pago de ese derecho resulta inconstitucional, porque las Legislaturas Locales no pueden establecer contribuciones o elementos de ellas que tomen como base las tarifas que se pagan por consumo de energía eléctrica, dado que es una facultad que está reservada a la Federación.

El argumento es fundado.

Con relación al cobro de derechos por servicio de alumbrado público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia de materia administrativa-constitucional P. 6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 134, registro 206077, de rubro y texto:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que el cobro del derecho de alumbrado público previsto en leyes o códigos locales, ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en atención a que se invaden las facultades reservadas a la Federación, cuando este es cobrado tomando como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Supuesto temático que se actualiza en el particular, toda vez que de una interpretación sistemática del artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos para el ejercicio fiscal 2018, establecen:

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM; HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-



R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 1 O de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

Se obtiene que, en el **Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, son causantes del derecho por concepto de alumbrado público que se otorga en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas transcritas.

También se advierte que la base de este derecho **se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica** de los sujetos obligados al pago de este derecho, mismo que será recaudado a través de la Comisión Federal de Electricidad incluyendo tal monto en la factura de los consumidores, asimismo que mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

Precisado lo anterior, y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes o códigos locales que para el cobro del derecho por servicio de alumbrado establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales.

De suyo implica que, al establecer el legislador local que **la base para el cálculo del derecho de alumbrado público es el importe de energía eléctrica**, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público —hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos— y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica.

De manera que, al prever la norma local que los derechos por servicio de alumbrado público **se calcularán tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica**, en realidad se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

En ese contexto, y si en el particular de la información que contiene la copia del aviso recibo, que se exhibió como prueba en el presente juicio constitucional, se desprende que para el cálculo del derecho de alumbrado público se tomó como base el importe de energía eléctrica (subtotal), de suyo implica que dicho cobro resulta ilegal, al sustentarse en una norma que, según se expuso, resulta inconstitucional.

OCTAVO. Sentido del fallo. Al fundarse el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que procede es otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal.



NOVENO. Efectos o medidas en los que se traduce la concesión del amparo. Para que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho violado, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la **Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, deberá devolverle:

- **\$3,589.93 (tres mil quinientos ochenta y nueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional)**, que por concepto del derecho de alumbrado público pagó, respecto al número de servicio: **103 110 201 617**.

Haciendo la precisión que la devolución de dicha cantidad, **debe realizarse con su respectiva actualización**, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Es aplicable la jurisprudencia en materia administrativa 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 204, registro 170708, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

DÉCIMO. Supresión de datos personales. Con fundamento en los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 67, 68, 97, 110, 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, así mismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

Así como, de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos del artículo 113 de la mencionada Ley.

Lo cierto es, que tal circunstancia no basta para concluir que ante la citada omisión, la sentencia deba publicarse en los términos del requerimiento realizado, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que causen ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, reformado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil quince, se obtienen los términos en que procederá la consulta de los expedientes que tienen en resguardo tanto los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, de conformidad con el artículo 6o., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, considerada como confidencial, la cual, debe ser entendida como aquella cuya difusión, comercialización o distribución requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas titulares de la misma, lo que debe acatar por ser ello un mandato de rango constitucional.

En este contexto, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con



Independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, se ordena la publicación de la presente sentencia, con supresión de datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a contra el acto que reclama del **Tesorero Municipal de Rincon de Romo, Aguascalientes** para los efectos y en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo constitucional.

SEGUNDO. En términos del último considerando de esta sentencia, la publicación respectiva que de este fallo se realice deberá ser con supresión de datos personales.

Notifíquese; por oficio a la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, **Erika Carrillo Ibarra**, Encargada del Despacho por **Ministerio de Ley**, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la autorización del periodo vacacional de la Titular **Sonia Hernández Orozco**, por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de tres de julio del año en curso, la que se hizo del conocimiento mediante oficio CCJ/ST/3480/2018, de esa misma fecha, ante Miguel Ángel Ramírez Estévez, Secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente



Miguel Ángel Ramírez Estévez
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES